



SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)*****
VS.
SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 39/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de fecha diez de enero de dos mil veinte emitida por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)*****mediante la cual se impone al actor la sanción de inhabilitación de tres meses y sanción económica al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California, por haber prescrito las facultades de la autoridad para sancionar a la parte actora.

I.-Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del XXII Ayuntamiento de Mexicali
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado Periódico Oficial.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil tres.



Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el once de marzo de dos mil veinte la parte actora interpuso demanda de nulidad contra la resolución de diez de enero dos mil veinte emitida por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)*****, mediante la cual se impone al actor la sanción de inhabilitación de tres meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica (visible a fojas 01 a la 012 de autos).

II.- Que mediante acuerdo emitido el doce de marzo de dos mil veinte esta Sala Especializada admitió la demanda, teniendo como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien al contestar sostuvo la validez de la resolución impugnada (visible a fojas 052 a la 054 de autos).

III.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinte se tuvieron por desahogadas las pruebas y por formulados los alegatos de la autoridad demandada y se citó para resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio (visible a fojas 0627 a la 0628 de autos); y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, así como el acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de la citada anualidad, en razón de que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a foja 082 a la 0598 de autos del expediente citado) así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por el Síndico Procurador.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por el actor en su demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión

anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.¹

En el citado **primer motivo de inconformidad**, el demandante alega esencialmente lo siguiente:

- Que ha fenecido por mucho la facultad de imponer las sanciones que prevé la Ley de Responsabilidades.
- Que se actualiza la prescripción a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.
- Que si bien le iniciaron una investigación y hasta el dos mil diecisiete el procedimiento no es suficiente para interrumpir la prescripción que ha operado en su favor.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en el que sostiene que prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo.

La autoridad demandada le imputó al actor la comisión de las faltas administrativas **no graves** previstas en el artículo **46**, fracciones **I** y **II**, de la Ley de Responsabilidades.

Se explica.

En primer término, se transcriben los citados preceptos normativos:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

¹ Registro digital: **166717**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: XVI.10.A.T. J/9. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.



Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;
 - II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- [...]"

Se transcriben por otro lado, los preceptos de la Ley de Responsabilidades que **regulan la prescripción de la facultad** de la autoridad para sancionar a los servidores públicos:

"Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o si la responsabilidad administrativa no fuese grave o estimable en dinero; y

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades establece **cuáles son faltas graves**, siendo las siguientes:

"ARTÍCULO 60.- Son faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones III, IV, V, X, XI, XII, XV, XVI y XIX del artículo 46, así como el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVI del artículo 47 de esta Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, establecen que la facultad de la autoridad para imponer las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades prescribirá en los siguientes supuestos:

Prescribe en un año:

- Si el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, o;

- **Si la responsabilidad administrativa no fuese grave** o estimable en dinero.

Prescribe en cinco años:

- Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado o;

- La responsabilidad administrativa fuese grave.

Plazo para computar la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad:

- Se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa atribuida, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo y, se interrumpirá con las actuaciones que realicen el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

En el caso, las faltas atribuidas a la actora previstas en las fracciones **I** y **II**, del artículo **46** de la Ley de Responsabilidades, al no estar dentro de las que establece como graves el artículo 60 del citado ordenamiento, se consideran **no graves**.

Por lo tanto, la facultad de la autoridad demandada para sancionar al actor por la comisión de las mismas, **prescribió al año de haber tenido lugar dichas conductas**, como se explica enseguida.

De los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)*****, los cuales obran en en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a foja 082 a la 0598 de autos) de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 30,



tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, podemos advertir, en lo que interesa, lo siguiente:

Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de faltas no graves, la cual, prescribe en un año.	
Fecha en que se cometieron las faltas imputadas al actor:	Enero a diciembre de dos mil once. Derivadas de las observaciones a la cuenta pública anual del Desarrollo integral de la Familia de Mexicali relativa al ejercicio fiscal dos mil once.
Primer día del cómputo del plazo de prescripción:	Primero de enero de dos mil doce.
Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:	Seis de junio de dos mil trece; fecha en que se radicó el expediente (2)*****. (Fojas 083-084) Hasta ese momento habían transcurrido 1 año, 5 meses y 6 días , aproximadamente, contados desde el primero de enero de dos mil doce al seis de junio de dos mil trece.
Fecha a partir de la cual continúa el cómputo del plazo de prescripción:	Veintiuno de diciembre de dos mil trece; ya que el día anterior se recibe oficio de la Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali. (foja 417)
Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:	Diez de abril de dos mil diecisiete; fecha en que se ordenan girar oficio Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali. (Fojas 421) Hasta ese momento habían transcurrido 3 años, 3 meses y 19 días , aproximadamente, contados desde el veintiuno al diez de abril de dos mil diecisiete.
Fecha a partir de la cual continúa el cómputo del plazo de prescripción:	Veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; ya que el día anterior se desahogó audiencia de pruebas y alegatos en la que se citó para oír resolución. (foja 511-512)
Fecha en que se dictó la resolución impugnada y se notificó al actor:	Diecinueve de febrero de dos mil veinte. Entre la fecha en que se reanudó el cómputo del plazo de prescripción y la fecha en que se resolvió el procedimiento, transcurrieron 2 años, 5 meses y 24 días , aproximadamente.
Total de tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos atribuidos al actor y la emisión de la resolución sancionatoria impugnada:	En total, transcurrieron más de 7 años y 2 mes.

Conforme a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, se sostiene que la facultad

sancionadora de la autoridad, por lo que hace a las faltas administrativas por incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, **se encontraban prescritas desde el momento en que la autoridad demandada acordó iniciar la investigación administrativa, que lo fue el seis de junio de dos mil trece**, toda vez que, como quedó precisado, las conductas imputadas a la parte actora tuvieron lugar durante el dos mil once; por lo tanto, resulta evidente que el año para configurar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, tratándose de faltas no graves, contado a partir del día siguiente en que la parte actora, en su caso, incurrió en responsabilidad administrativa, **concluyó el último día del dos mil doce**.

Sin que pase desapercibido que la autoridad demandada al contestar la demanda, en relación con la prescripción, alegó que a la parte actora se le tuvo por acreditado, el incumplimiento a las fracciones IV del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, así como la fracción VIII del artículo 47 de la misma Ley, las cuales, son consideradas faltas graves de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades y que están prescriben en cinco años sin embargo, no aduce argumento respecto de la prescripción de las faltas no graves a que hecho referencia y que el término de prescripción es de un año conforme al artículo 72, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Si bien es cierto, en el motivo de inconformidad analizado la parte actora **hace valer la prescripción** que en primer término se analizó lo relativo a las faltas no graves que le fueron atribuidas, **lo cual resultó fundado**, tomando en consideración que en el presente asunto también se le atribuyen faltas administrativas graves al demandante, es necesario realizar un análisis de la facultad de la autoridad demandada, para imponer sanciones respecto de las faltas graves imputadas a la parte actora. Veamos.

Punto jurídico a resolver:

Conforme a lo antes expuesto, el punto jurídico implica determinar si había prescrito la facultad del Síndico Procurador para sancionar a **(1)******* por la comisión de las faltas administrativas graves que le fueron atribuidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Criterio:

La facultad de la autoridad demandada para sancionar a la actora respecto de las faltas graves atribuidas previstas en el artículo 46, fracción IV, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 60 del citado ordenamiento, **se encontraba prescrita.**

Justificación:

En primer orden, se transcribe el precepto de la Ley de Responsabilidades, que **regula los términos de la prescripción de la facultad** de las autoridades para imponer sanciones:

"ARTÍCULO 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I. [...]

II. Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley."

Del precepto antes transcrito, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad para sancionar faltas consideradas graves **prescribe en cinco años**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo.

- Que la prescripción de la citada facultad sancionadora **se interrumpe** con la intervención que haga el **Síndico Procurador**, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones,

auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades.

Cabe precisar, que el artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades prevé que la prescripción se interrumpe con una serie de actuaciones que en el mismo precepto se señalan, sin que se establezca expresamente que, una vez interrumpido el plazo de prescripción, este debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar dicha interrupción, sino que **atendiendo al principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo se detiene para continuar una vez que cese la interrupción.**

Se sostiene lo anterior, en una nueva reflexión, tomando en consideración lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un caso de similar naturaleza por tratarse de la hipótesis de la interrupción de los plazos de prescripción de las facultades para sancionar, mismo criterio de jurisprudencia de subsecuente inserción:

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPCIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo

jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.²

PLENO.

Contradicción de criterios 41/2024. Entre los sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de febrero de 2025. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek y anunciaron sendos votos particulares. Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat anunciaron votos concurrentes. Loretta Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio. Norma Lucía Piña Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fabián Gutiérrez Sánchez.

El criterio de jurisprudencia antes transcrito, estableció lo siguiente:

- 1.- Que para el caso en que se interrumpan los plazos de prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar, debe entenderse **que se detiene la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.**
- 2.- Que prevalece para la prescripción el principio de seguridad jurídica.
- 3.- Que la prescripción debe ser considerada como un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades.
- 4.- Que la finalidad de que la prescripción se interrumpa en el sentido de detener la continuidad de su cómputo sin que esta no pueda volver a iniciar evita actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción.
- 5.- Que el principio de seguridad jurídica constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el **de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo**, pues su función sólo es dar certeza de que la

² Registro digital: **2030855**. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 6/2025 (11a.) Undécima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.

autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

En ese sentido, debe entenderse que la interrupción del plazo de prescripción que establece el citado artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, es únicamente para **detener la continuidad de su cómputo** sin que tenga que iniciarse de nueva cuenta el mismo, pues ello implicaría violentar el **principio de seguridad jurídica** inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar indefinida la temporalidad para que las autoridades dicten la resolución definitiva en donde se impongan sanciones.

Se debe subrayar, que la Suprema Corte hace prevalecer el principio de seguridad jurídica como una de las bases sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por tanto, en un estado de indefensión, garantizando los límites que tiene la autoridad para ejercer su facultad punitiva, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias, desproporcionadas y excesivas.

En ese tenor, el hecho de que el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades establezca que las facultades del Síndico Procurador para imponer sanciones prescriben en cinco años, y que dicha prescripción se interrumpe con las actuaciones a que refiere el citado numeral en su último párrafo, esto no significa que una vez interrumpido el plazo de prescripción, este se reinicie, sino que, únicamente se detiene la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia que hemos citado.

Establecido lo anterior, **se procede al análisis de la prescripción de la facultad del Síndico Procurador para imponer las sanciones** en el procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)*****, en relación a las faltas graves atribuidas al actor, consistentes en las previstas en los artículos 46, fracción IV, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades; utilizando para ello, la tabla de subsecuente inserción:

Análisis de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al actor por la comisión de faltas graves, la cual, prescribe en cinco años.

Fecha en que se cometieron las faltas imputadas al actor:	Enero a diciembre de dos mil once. Derivadas de las observaciones a la cuenta pública anual del Desarrollo integral de la Familia de Mexicali relativa al ejercicio fiscal dos mil once.
Primer día del cómputo del plazo de prescripción:	Primero de enero de dos mil doce.
Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:	Seis de junio de dos mil trece; fecha en que se radicó el expediente (2)*****. (Fojas 083-084) Hasta ese momento habían transcurrido 1 año, 5 meses y 6 días , aproximadamente, contados desde el primero de enero de dos mil doce al seis de junio de dos mil trece.
Fecha a partir de la cual continúa el cómputo del plazo de prescripción:	Veintiuno de diciembre de dos mil trece; ya que el día anterior se recibe oficio de la Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali. (foja 417)
Fecha en que se interrumpe el cómputo del plazo de prescripción:	Diez de abril de dos mil diecisiete; fecha en que se ordenan girar oficio Directora del Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali. (Fojas 421) Hasta ese momento habían transcurrido 3 años, 3 meses y 19 días , aproximadamente, contados desde el veintiuno al diez de abril de dos mil diecisiete.
Fecha a partir de la cual continúa el cómputo del plazo de prescripción:	Veinticinco de agosto de dos mil diecisiete; ya que el día anterior se desahogó audiencia de pruebas y alegatos en la que se citó para oír resolución. (foja 511-512)
Fecha en que se dictó la resolución impugnada y se notificó al actor:	Diecinueve de febrero de dos mil veinte. Entre la fecha en que se reanudó el cómputo del plazo de prescripción y la fecha en que se resolvió el procedimiento, transcurrieron 2 años, 5 meses y 24 días , aproximadamente.
Total de tiempo transcurrido entre la fecha en que sucedieron los hechos atribuidos al actor y la emisión de la resolución sancionatoria impugnada:	En total, transcurrieron más de 7 años y 2 mes.

Debe señalarse que para el cómputo de interrupción se descartan las actuaciones de fechas diecinueve de mayo de dos mil quince, primero de diciembre de dos mil dieciséis, diecinueve de febrero y seis de marzo de dos mil dieciocho y primero de octubre de dos mil diecinueve (visibles a fojas 419 a 420 y 413 a 415 de autos), relativas a delegación de funciones a servidores públicos de la Sindicatura Municipal, ya

que se advierte que no constituyen actuaciones que deban considerarse como propias de investigación, auditorías o revisiones que tengan por objeto impulsar el procedimiento con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley, en los términos precisados por el citado artículo 72, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades.

Así las cosas, resulta evidente que en el caso, se actualiza la prescripción de la facultad del Síndico Procurador para sancionar al actor, pues como quedó demostrado con el cómputo del término del plazo de dicha prescripción, la autoridad demandada excedió en demasía el término de cinco años que tenía para desplegar su facultad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, de Ley de Responsabilidades, interpretando el último párrafo del referido precepto relacionado con la interrupción de los plazos de prescripción, a la luz de la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se hizo referencia anteriormente.

En ese sentido al haber estado prescrita la facultad del Síndico Procurador para imponer sanciones en el procedimiento administrativo de responsabilidad número (2)*****, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada de diez de enero de dos mil dieciocho mediante la cual se sancionó a la demandante con inhabilitación de tres meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como con sanción económica, **por no haberse aplicado debidamente lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades.**

Al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expuestos por el actor, porque de resultar fundados en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia en materia administrativa, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa de Primer Circuito, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.³

Conclusión.

Conforme a lo expuesto en el presente fallo, **se sostiene que la facultad sancionadora de la autoridad demandada**, además de haber estado prescrita para sancionar al actor por la comisión de las faltas no graves que le fueron imputadas, **por lo que hace a las faltas administrativas graves atribuidas al actor** en el procedimiento, también **se encontraba prescrita al dictar la resolución de diez de enero de dos mil veinte.**

Por consiguiente, es de concluirse que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **consistente en no haberse aplicado las disposiciones debidas, en razón de que la autoridad debió determinar que su facultad se encontraba prescrita** en términos de lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad la resolución impugnada de diez de enero de dos mil veinte mediante la cual se sancionó al actor con inhabilitación de tres meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica.

SEXTO.- Efectos de la nulidad decretada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal **se condena** al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución **dicte un proveído** en el que **deje sin efectos** la resolución impugnada de diez de enero de dos mil veinte, mediante la cual se impone al actor la sanción de inhabilitación de tres meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica en el procedimiento (2)***** , por

³ Registro digital: **166750**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.7o.A. J/47. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.

haber prescrito las facultades del Síndico Procurador para imponer sanciones conforme el artículo 72, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades.

2.- Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de las sanciones impuestas en el expediente personal de la actora y en el registro respectivo de servidores públicos.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del procedimiento administrativo (2)*****y de las sanciones impuestas, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilden las sanciones de **inhabilitación de tres meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta fundado el primer motivo de inconformidad analizado en la presente resolución; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada de diez de enero de dos mil veinte emitida por el Síndico Procurador, mediante la cual se sancionó a la actora con inhabilitación de tres meses para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y sanción económica, en el procedimiento de responsabilidad administrativo (2)*****.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena al Síndico Procurador en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones en fojas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 9 párrafo (s) con 9 renglones en fojas 1, 2, 6, 7, 12, 13, 14, 15 y 16.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 39/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete (17) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.